

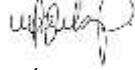
**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 11 de Marzo de 2021.-**

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que la apoderada del extremo ejecutante aportó documental correspondiente al enteramiento de la pasiva de manera física (Art. 291 C.G.P.), dicha documental proviene del correo electrónico inscrito por el profesional en SIRNA.

El 08 de febrero de 2021, se efectuó la notificación virtual de la pasiva, por el correo institucional de esta sede judicial, el cual se materializó 2 días después, 10 de febrero de 2021, y los 10 días de traslado fenecieron el 24 de febrero de 2021, EN SILENCIO.

El 24 de marzo de 2021, después de concluida la jornada laboral de este despacho, la pasiva allegó pronunciamiento.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2020 00104

**Demandante:** CONJ. RESID. EL PÓRTICO P.H.

**Demandado:** YULI PAOLA MONCADA SOLER

**Fecha Auto:** Marzo 25 de 2021.-

De acuerdo al informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada por la procuradora judicial de la entidad demandante, téngase en cuenta la notificación virtual efectuada a la pasiva por esta sede judicial a través del correo institucional y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 10 de febrero de 2021, se materializó la notificación virtual del demandado (efectuado el 8 de febrero de 2021), quien dentro de su término de traslado **GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.**

En lo que concierne a la contestación aportada por la pasiva el 24 de febrero de 2021, a las 15:06 P.M., se dispondrá que la misma **ES EXTEMPORÁNEA.**

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, encontrando entonces que revisada la encuadernación se observó que esta ejecución fue promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PÓRTICO P.H.** contra **YULI PAOLA MONCADA SOLER** con fundamentó en la certificación proferida por la administración de la propiedad horizontal demandante (Ley 675 de 2001), por virtud del cual se dictó la orden de apremio el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), providencia notificada a la demandada a través de los medios de enteramiento fijados por el legislador en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y finalmente esta sede judicial hizo el enteramiento virtual (8-feb-2021) bajo los derroteros del

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se materializó el 10 de febrero de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la dirección electrónica informada (8-feb-2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 24 DE FEBRERO DE 2021 EN SILENCIO. Se toman en cuenta que la contestación aportada fue EXTEMPORANEA, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos establecidos conforme a la ley 675 de 2001, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, siendo motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fechado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2°) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

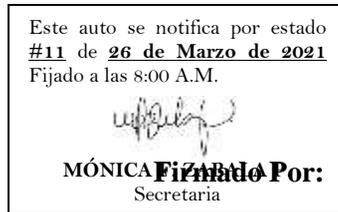
3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*. La parte actora deberá aplicar los abonos que la pasiva hubiere efectuado.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de \$300.000, por

concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214e21ba097b601c6cbf60822560d47b686d349fe8413c7ab9226f8ae1bccf64**

Documento generado en 25/03/2021 04:32:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**